PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2724

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de julio de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Recurrido:Edesur Dominicana, S.A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, quien se encuentra representado por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral

núm. CED2 domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la ADD4 ADD5 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en el ADD6 ubicado en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00126, dictada el 29 de octubre de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. PER2 debidamente representada por el Sr. PER3 conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notarizado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos expuestos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el SR. PER2 debidamente representado por el Sr. PER3 conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notarizado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente SR. PER2 al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida el Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Batlle Armenteros".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia s comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida parcialmente, en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00338 de fecha 13 de septiembre de 2017; b) contra la indicada decisión ambas partes recurrieron en apelación, admitió el incidental, rechazando el principal, interpuesto por PER2 por lo que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: único: falta de base legal; ausencia de motivación; desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3)La parte recurrente en el primer aspecto de su medio invoca que, la sentencia impugnada fue dictada en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, en el sentido de que la corte a qua no estuvo debidamente conformada como consagra la ley que rige la materia, toda vez que funge como juez interina es la magistrada Claury J. Tejada Romero, quien tiene categoría de juez de paz, por lo que no puede suplir de juez de corte, en virtud de que la suplencia ante la corte corresponde a un juez de primera instancia de la jurisdicción, que no haya conocido en primer grado del asunto objeto de apelación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser declara nula.

4)La parte recurrida se defiende de los argumentos planteados sosteniendo que, el recurrente invoca la nulidad de la sentencia sobre la base que la corte estuvo conformada por dos jueces de corte y una jueza interina, bajo el argumento que era juez de paz sin rendir prueba.

5)De la revisión del fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente, Ramona Aquino Cepeda, Jueza Miembro y Cleury Johanna Tejada Romero, Jueza Interina.

6)En ocasión del presente recurso de casación el recurrente para fundamentar sus alegatos depositó la certificación de fecha 8 de marzo de 2019 emitida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, donde se certifica que la Lcda. Cleury J. Tejada Romero, actualmente desempeña el cargo de Jueza del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán

7)En cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.() Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.

8)Conforme resulta del texto objeto de examen se retiene que la suplencia por ante la corte de apelación le corresponde a un juez de primera instancia, lo cual se corresponde con las reglas del juez natural, que persigue dar plena garantía al justiciable de que la jurisdicción destinada a tutelar sus derechos debe estar regularmente constituida, so pena de que los actos que emanen fuera de ese imperativo se encuentren afectados de nulidad absoluta. En ese sentido un razonamiento en contrario implicaría que un juez de paz podría tener vocación de que, si pudiese en su condición de suplente en la corte podría tener vocación de completar cuórum en la Suprema Corte de Justicia, lo cual se aparta de la noción que regulan las estructuras judiciales, y lo que se deriva del derecho público que concierne a lo que es la autoridad constituida, como soporte de la seguridad jurídica.

9)En consonancia con la situación expuesta con la designación de la magistrada Cleury J. Tejada Romero, como juez Interina para la composición de la matrícula de jueces de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte la existencia de una irregularidad que hace anulable el fallo impugnado, cuando un juez de Paz actúa como suplente en primera instancia, en la calidad en que se encuentra investido por la Ley 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, no puede entenderse que esta calidad puede extenderse hacer suplencia por ante la corte de apelación, lo cual representaría un atentado muy grave a la seguridad jurídica.

10)Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

11)En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

12)Conforme lo esbozado la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantiza que los instanciados sean juzgado de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen. 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (). 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. () 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

13)La Corte interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural, ha razonado en el sentido de: ”75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un juez competente (....) establecido con anterioridad por la ley”, disposición que se relación con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un

presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos ‘’76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes.

14)El Tribunal Constitucional dominicano concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley , lo cual constituye una “garantía procesal con carácter de derecho fundamental”, al afirmar en la Sentencia TC/0206/14, 1 que: () la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

15)Según lo expuesto se deriva que en la especie conforme invoca el recurrente la corte a qua estaba irregularmente conformada en virtud de que uno de los tres jueces era un juez de paz, lo cual es contrario a la ley y la constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16)De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17)Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 34 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00126, dictada el 29 de octubre de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici